CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Nro: 313
Año: 1997
Fecha: 27/06/1997

VISTO:

El art. 2 de la Ley N° 24779 mediante el cual se dispone la creación de un Registro Unico de Aspirantes a la Adopción en el orden Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que ante el imperativo legal resulta necesario disponer la creación y funcionamiento del mencionado Registro, dentro de la órbita del Poder Judicial; otorgando así mayor garantía y transparencia al proceso de se lección de los guardadores con fines adoptivos. Que implicando, una previa evaluación de las calidades personales de los pretensos adoptantes, debe darse el marco regulatorio que posibilite a los señores Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones y señores Defensores de Menores e Incapaces, la adecuada elección y control de los guardadores adoptivos.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 13 inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial; encontrándose de licencia el señor Vocal Dr. Alfredo Carlos Dato,

ACORDARON:

Artículo N° 1: Crease el Registro Unico de Aspirante a la adopción en la Provincia de Tucumán, el que estará a cargo de la Presidencia de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de la Capital. Artículo N° 2: Solamente podrán inscribirse las personas que acrediten domicilio real en la Provincia.

Artículo N° 3: Previo a la inscripción en este Registro único, los pretensos adoptantes obtendrán la solicitud de inscripción en las Secretarías de las Excmas. Cámara Civiles en Familias y Sucesiones del Centro Judicial de la Capital o Concepción, Dirección de Menores y Ancianos o Equipo de Adopción.

Artículo N° 4: Las solicitudes de inscripción referida será acompañada de toda la documentación requerida, y presentadas ante las Secretarías de las Excmas. Cámara Civiles en Familia y Sucesiones de la Capital o del Centro Judicial de Concepción, debiendo en este último caso remitirse a la primera en el plazo de 48 horas. El formulario de solicitud de inscripción y la documentación requerida integra la presente Acordada como Anexo.

Artículo N° 5: La Secretaría de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones de la Capital, verificará que se encuentre completa la documentación correspondiente y oficiará a la Dirección de Menores y Ancianos o Equipo de Adopción a fin de que realicen los estudios pertinentes a cargo de sus equipos técnicos interdisciplinarios; hasta tanto se organicen las dependencias del Poder Judicial. Una vez completado el correspondiente legajo, este será elevado a la Presidencia de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, en la que previa evaluación ordenará su inscripción, si correspondiera.

Artículo N° 6: El libro de registro deberá contener los siguientes datos: Número de orden y fecha de inscripción, nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación, trabajo o profesión, número, edad y sexo de niños que se desee adoptar, y cualquier otra observación que fuere menester. Artículo N° 7: Cuando los postulantes no reúnan los requisitos que establece la ley de fondo, no cumplan las condiciones exigidas por el art. 4° o presenten problemas en los informes profesionales producidos por los equipos técnicos especializados, su inscripción será rechazada por el señor Presidente de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones. El rechazo producido no impedirá posteriores inscripciones del mismo pretenso adoptante, superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior.

Artículo N° 8: El mantenimiento y actualización del Registro estará a cargo de la Secretaria de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones quien llevará este libro rubricado y foliado.

Artículo N° 9: a los fines del artículo 8vo. los Jueces Civiles en Familia y Sucesiones de ambos Centros Judiciales comunicarán a la Secretaría de la Excma. Cámara del fuero de la Capital, dentro de las 48 horas, la elección de un postulante como guardador con fines de adopción, debiendo informar los motivos en caso de no concreción de la misma. La Secretaría de la Excma. Cámara de Familia y Sucesiones remitirá quincenalmente a los Juzgados del Fuero un listado actualizado hasta tanto se logre la informatización del sistema. Artículo N° 10: La inscripción, legajo y datos contenidos en el Registro serán secretos y reservados para los señores Magistrados y Ministerios Públicos.

Artículo N° 11: La inscripción tendrá validez por el término de un año, vencido el cual deberá mediar ratificación expresa de la misma; debiendo asimismo los inscriptos comunicar inmediatamente cualquier modificación de los datos consignados en la solicitud. Caso contrario, operará en forma automática su exclusión de la lista.

Artículo N° 12: El número de orden y fecha de inscripción otorgará preferencia en igualdad de condiciones, pero no será vinculante para el Juez.

Artículo N° 13: A los fines de esta Acordada cualquier cuestión que suscite el funcionamiento del Registro Unico de Adoptantes será resuelta por el señor Presidente de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones.

Artículo N° 14: A los fines del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, los Jueces Civiles en Familia y Sucesiones deberán seleccionar los guardadores de entre los inscriptos en el Registro Unico de Adoptantes de la Provincia. En el supuesto de que en el mismo no existan postulantes idóneos para el caso concreto, deberán acudir a los listados de otras jurisdicciones, comenzando por las más próximas.

Artículo N° 15: Disposiciones Transitorias: a los fines de la apertura de este Registro se solicitará al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales, la Dirección de Menores y Ancianos remita el registro de aspirantes seleccionando únicamente los postulantes con residencia en la provincia, el que encabezará la nómina en este nuevo registro.

Artículo N° 16: Para el cumplimiento de la presente Acordada la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán formalizará los convenios con las instuciones públicas y privadas citadas

precedentemente, y con quienes estime pertinente.

Artículo N° 17: Publíquense edictos en el Boletín Oficial por un día y sin cargo.

Con lo que terminó firmándose por ante mi, doy fe.

FDO.: RENE MARIO GOANE - ALBERTO JOSE BRITO - ARTURO DOMINGO PONSATI - HECTOR EDUARDO AREA MAIDANA

Firmado en fecha: 27/06/1997